



LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

Artículo 1°

Sustitúyese los Arts. D.4.022 al D. 4.054 del Volumen XVI "Planeamiento de la edificación" del Digesto Municipal, -por el texto- de los siguientes artículos:

Artículo 1° Las disposiciones del presente decreto constituirán el régimen en materia de instalación y funcionamiento para todo establecimiento destinado a panadería o panificadora.

Artículo 2° A los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente decreto se entiende por: panadería: todo establecimiento donde se elaboren productos a base de harina como pan o derivados que tengan un local de ventas y que estén al servicio de la zona y panificadora: todo establecimiento donde se elaboren productos a base de harina como pan o derivados y se ajuste por lo menos a una de las siguientes condiciones:

- a) que el mayor volumen de producción se venda fuera del establecimiento;
- b) que el establecimiento posea sucursales donde se vendan sus productos y
- c) que el mayor volumen de producción se empaque o envase.

IMPLEMENTACION

Artículo 3° Para todas las panificadoras se exigirá la presentación de trámite previo. Dado el volumen de producción de las mismas se exigirá que cuenten con un local de descarga para que su actividad no afecte el tránsito de la zona. Para la implantación de estos establecimientos

se tendrá especial cuidado respecto a molestias que pudieran ocasionar a la zona.

#### DE LOS LOCALES

Artículo 4º Las panaderías y panificadoras deberán disponer de los siguientes locales y no podrán tener accesos comunes con otros destinos:

a) Locales principales: 1 - de trabajo, elaboración, -  
cuadra, estufa; 2 - de ventas, despacho; 3 - de depósito, harina, leña, materia prima en general; 4 - de depósito de productos elaborados y 5 - locales de descarga.

Los numerales 4 y 5 se exigirán únicamente para las -- panificadoras.

b) Locales complementarios: 1. servicios higiénicos;  
2 - vestuarios y 3 - duchas

Artículo 5º La panaderías y panificadoras podrán disponer o no de habitación para el sereno.

#### LOCALES DE ELABORACION

Artículo 6º - No se admitirá zona de elaboración en locales subterráneos ni semisubterráneos, - entendiéndose por tales los locales que se encuentran colocados bajo el nivel del terreno circundante por no más de tres cuartas partes de su altura.

Artículo 7º - Los locales de elaboración deberán reunir las siguientes características físicas:

- a) ALTURA : 1) techos de hormigón armado, mínima de -- 3 mts., en caso de techos inclinados se exigirá un promedio de 4 mts 50 y un mínimo de 2 mts 40; b) techos -- livianos, se exigirá una mínima de 4 mts. 50 y en caso de techos inclinados será el promedio de 4 mts. 50 y -- una mínima de 3 mts. 50 y 3) estufa, mínimo de 1 mt. 80;
- b) MAQUINAS: en todos los casos las máquinas en general y los hornos eléctricos se ajustarán a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 siguientes: 1) se ubicarán a una distancia mínima de 0 mt. 60 de las paredes para permitir la limpieza y una distancia mínima de 1 mt. de las medianeras y 2) se exigirá que se apoyen sobre materiales que absorban las vibraciones generadas;
- c) EQUIPAMIENTO EN GENERAL: se ubicarán a más de 2 mts. -- del horno;
- d) HORNO: queda terminantemente prohibido depositar leña y todo artículo o material en la parte superior o adyacente al horno y éstos deberán estar aislados del muro mediā



Fz N° 469990

nero y distantes cuando menos 1 m. de ellos y  
e) LAVAMANOS: en el local de elaboración será obligatoria la instalación de un lavamanos para permitir el control de la higiene de los operarios.

Artículo 8° - Las características constructivas de estos locales serán:

- a) MUROS EXTERIORES, TECHOS Y TODOS LOS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS deberán presentar una total aislación de la humedad;
- b) PISOS serán lisos e impermeables y su textura asegurará su resistencia al desgaste y admita el lavado, con pendiente mínima de 1,5%;
- c) ZÓCALOS se exigirá las mismas condiciones que para pisos. Para edificios a construir se exigirá zócalo sanitario;
- d) REVOQUES todas las paredes interiores se revocarán totalmente.

Los techos excepto los livianos también se revocarán y presentarán una superficie lisa y de fácil aseo y

- e) REVESTIMIENTOS en el local de elaboración se exigirá del lado interior revestimiento impermeable hasta 2 mts. de altura ( azulejos, mármol, pinturas epoxi o chapas de acero inoxidable, en todos los casos de colores claros ).

Artículo 9° - Todos los locales de elaboración deberán tener las siguientes condiciones de higiene:

- A) ILUMINACION - Todos los locales de elaboración deberán iluminarse naturalmente en forma directa o indirecta del exterior, pudiendo hacerlo a través de otro local cuando exista una vinculación entre ambos mayor o igual al 70% del área de contacto del ancho mayor de los locales.  
La luz deberá provenir de la vía pública o espacios públicos o de patios cuya superficie y lados mínimos serán  $S = \frac{3a}{2}$ ,  $L = \frac{a}{10}$  y 200

Los vanos tendrán dimensión no inferior a 1/10 del Área del piso respectivo en el caso de iluminación directa; para la iluminación indirecta ( a través de logia, porches o similares ) se exigirá que la pro-

fundidad del espacio cubierto no exceda su propia altura y el vano tenga una dimensión libre no inferior a 1/6 de la superficie del piso respectivo.

Cuando se proyecte iluminación cenital la necesaria podrá reducirse en un 50%.

VENTILACION - Los locales de trabajo deberán ventilarse naturalmente en forma directa a través de vanos cuyas dimensiones no sean inferiores a 1/20 del área del piso respectivo.

Se admitirá también la ventilación mecánica solo en casos justificados y ante petitorio avalado por profesional competente y verificado por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas. Este tipo de ventilación podrá utilizarse para complementar la ventilación natural deficitaria en locales existentes.

La Ventilación cenital no se tomará en cuenta para el cálculo de coeficientes de ventilación excepto la que se realice a través de elementos móviles en superficies verticales.

Todos los vanos llevarán tejido metálico o de plástico, tipo mosquitero.

### LOCALES DE VENTA

Artículo 10º - Los locales de venta deberán reunir las siguientes características físicas:

- A- superficie mínima 6 m.c.
  - B - lado mínimo 3 mts.
  - C- altura mínima 2,60 mts. siempre que el local tenga una superficie menor o igual a 50 m.c. Si la superficie es mayor la altura mínima será de 3 mts.
- Para techos inclinados se exigirá una altura media de 2,60 mts. y una mínima de 2,40 mts..

Artículo 11º - Características constructivas: regirán las mismas disposiciones del Art. 8º incisos A, B, D y E.

Artículo 12º - Condiciones higiénicas: regirán las mismas del Art. 8º. No será obligatoria la colocación de tejido tipo mosquitero en vanos.

### LOCALES DE DEPOSITO

Artículo 13º - Los locales de depósito deberán reunir las siguientes características físicas:

La altura mínima será de 2,20 mts. para techos planos o inclinados.

Artículo 14º - Regirán para estos locales las siguientes características constructivas:

- A - muros exteriores, techos y todos los elementos constructivos deberán presentar una total aislación de la humedad.



Fz N° 469994

- B - pisos: serán fijos, impermeables y duros como para soportar el uso sin desgaste y admitir el lavado;
- C - techos: en su construcción podrá utilizarse cualquier material siempre que asegure la impermeabilidad y
- D - revocos: podrá admitirse que los muros estén revocados hasta por lo menos 2mts. de altura siempre que presenten un aspecto aceptable.

Artículo 15°. Condiciones de higiene. - La iluminación y ventilación será equivalente a un cuarenta avo de la superficie de piso del depósito admitiéndose iluminación artificial equivalente.

DEPOSITO DE HARINA, PRODUCTOS ELABORADOS Y MATERIA PRIMA EN GENERAL

Artículo 16° - Características físicas para depósitos de harina:

- A - dispondrán obligatoriamente de tarimas que dejen espacio libre entre el piso y éstas de 50 cms. como mínimo y el acopio se realizará hasta una altura de 1mt. como mínimo del elemento más bajo del techo;
- B - de realizarse el acopio de las bolsas en una sola fila, la tarima con dicho ancho podrá ubicarse contra la pared y
- C - si el acopio se realizara en dos filas, la tarima podrá arrimarse a la pared como máximo en uno solo de sus lados menores y el local tendrá que poseer un ancho mínimo de circulación alrededor de la tarima de 0mt.60.

Artículo (17°) - Características constructivas para depósito de harina, productos elaborados y materias primas en general:

- A - regirán las mismas condiciones que las del Art. 14° a excepción del inciso d) y b);
- B - revocos: los muros deberán estar revocados en toda su altura.

Artículo 18° - Condiciones higiénicas para estos tipos de depósitos regirán las mismas condiciones que las del Art. 9°. Los vanos deberán estar provistos de malla de alambre o plástico tipo mosquitero.

#### DEPOSITO DE LEÑA

Artículo 19° - La leña se estibarà a 1mt. de las paredes medianeras del depósito. Estos depósitos se vincularán directamente a los locales principales.

#### SERVICIOS HIGIENICOS

Artículo 20° - En todo establecimiento donde trabajen operarios de ambos sexos será obligatorio que el mismo cuente por lo menos con dos servicios higiénicos. Solamente en el caso que en el establecimiento trabajen operarios en proporción de menos de cinco por sexo y además el vestuario y ducha conformen un local independiente se admitirá la existencia de un solo servicio higiénico para ambos sexos. Los servicios higiénicos deberán conformar un local independiente de los locales de elaboración y contar con ventilación directa al exterior.

#### Artículo 21° - Características físicas:

- A - cada baño estará compuesto por cámara y antecámara, su equipamiento será un WC y un lavatorio, sus dimensiones mínimas totales serán: superficie de 2mc.40, lado mínimo de 1mt.20, altura de 2mts.20 y las de la antecámara: superficie de 0mc.80 y lado mínimo de 0mt.80;
- B - cuando el establecimiento cuente con más de quince operarios diferenciados, por sexo, deberá aumentarse en la proporción de un WC cada quince operarios. En servicios higiénicos para sexo masculino se podrá sustituir el 50% de los WC por orinales y
- C - para baños en batería regirán las dimensiones mínimas establecidas en el apartado a) de este artículo.

Artículo 22 - Características constructivas:

- A - los muros, pisos y zócalos se ajustarán a las disposiciones del Art. 8º apartados a, b, c y e, y
- B - en los muros de hasta 1mt.00 de altura se exigirá revestimiento de azulejos, mármol, baldosas, vidriadas o de pintura epoxi de colores claros, también se admitirá el uso del acero inoxidable.

Artículo 23 - Condiciones higiénicas:

- A - la iluminación natural no es obligatoria;
- B - si la ventilación es natural a través de vano que da directamente al exterior, se exigirá una superficie mínima del mismo de 0mc.20 por cada equipo sanitario;
- C - si la ventilación se hace a través de ducto se exigirá:
  - 1 - ducto colectivo al que ventilan más de --- 255.000., superficie mínima de 0mc.50, lado mínimo 0mt.35 y rejilla de superficie mínima de 0mc.04. En caso que en el ducto existan cañerías se exigirá una superficie mínima de 0mc.60, área libre mínima de ---- 0mc.50 y un lado mínimo libre de 0mc.60; y
  - 2 - ducto individual superficie mínima de ---- 0mc.04, lado mínimo de 0mt.12 y rejilla de superficie mínima igual a la mínima del -- ducto y
  - 3 - el ducto tendrá que elevarse 2mts. por encima del nivel del pretil, como mínimo;
- D - se exigirá ventilación mecánica en los siguientes casos:
  - 1 - cuando la ventilación se realiza por ducto horizontal y su longitud supera cinco veces al lado mínimo del ducto y

- 2 - cuando por la conformación del ducto, el Servicio lo considere necesario.

### VESTUARIOS

Artículo 24º - Los vestuarios serán obligatorios para los operarios del local de elaboración. Cuando trabajen operarios de ambos sexos se exigirán vestuarios separados.

Artículo 25º - Características físicas: superficie mínima de 3mc.20, lado mínimo de 1mt.60 para establecimientos donde trabajen hasta seis operarios en el local de elaboración. Si trabajan más de seis operarios se considerará un aumento de 0mc.50 por operario y un lado mínimo de 2mts., altura mínima de 2mts.20 también lo será para techos inclinados.

Artículo 26º - Características constructivas: regirán las mismas disposiciones establecidas en el Art. 8º apartados a, b, d y e.

Artículo 27º - Condiciones higiénicas: los vestuarios deberán reunir las siguientes condiciones higiénicas:

- A - Iluminación: no será obligatoria la iluminación natural y
- B - ventilación: regirán las mismas condiciones establecidas en el Art. 23º incisos b, c y d.

### DUCHAS

Artículo 28º - Las duchas serán obligatorias como complemento de los vestuarios y se debe prever como mínimo una ducha cada diez operarios; será obligatoria la instalación de agua caliente.





Fz N°5.60335

Artículo 29° - Características físicas:  
el compartimiento de la ducha tendrá:

- A - una superficie mínima de 0mc.64;
- B - lado mínimo de 0mt.80;
- C - para el caso que se proyecten varias duchas sin compartimentar los ejes de las duchas - se colocarán cada 0mt.80 y
- D - altura de 2mts.20 mínimo, que también será la mínima para techos inclinados.

Artículo 30° - Características construc-  
tivas: Regirán las mismas disposiciones del  
Art. 22°.

Artículo 31° - Condiciones de higiene: -  
regirán las mismas condiciones del Art. 23°.

#### LA HABITACION DEL SERENO

Artículo 32° - La habitación del sereno  
deberá contar con dormitorio siendo sus dimen-  
siones: superficie mínima de 6mc.50, altura mí-  
nima de 2mts.40. Se admitirá su complementa-  
ción con un baño mínimo.

#### LOCALES DE DESCARGA

Artículo 33° - Los locales de descarga -  
deberán conformar un local independiente para - -  
evitar la contaminación ambiental, cuando la - -  
carga y descarga se realice dentro del predio.

Artículo 34° - Sustitúyese el texto de -  
los Arts. 0.4.022 al 0.4054 del Volumen XVI - - -

planeamiento de la edificación" del Digesto Municipal ( Título V, Capítulo XIII ) por el texto de los Arts. 1º al 33º del presente decreto.

Artículo 35º - ~~Derogar~~ los Arts. D. 4055 -- al D. 4068 del Volumen XVI "Planeamiento de la edificación" del Digesto Municipal y la Ordenanza del 24/IX.03 sobre panaderías.

Artículo 2º - Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A VEINTESEIS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

*Augusto Díaz*  
SECRETARIO GENERAL

*[Signature]*  
PRESIDENTE

RECIBIDO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
1983



Fz N°560329

11-2

Montevideo, 9 de mayo de 1989.-

VISTO: el Decreto No. 24.190 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 26 de abril de 1989 y recibido por este Ejecutivo el 28 del mismo mes y año, por el cual, de conformidad con la Resolución No. 433/89, de 31/1/89, se sustituyen por los textos que se indican, los artículos D. 4.022 al D. 4.054 del Volumen XVI "Planeamiento de la edificación" del Digesto Municipal, relacionados con las disposiciones en materia de instalación y funcionamiento para todo establecimiento destinado a panadería o panificadora y se derogan los artículos D. 4.055 al D. 4.068 de dicho cuerpo normativo y la Ordenanza del 24 de noviembre de 1903 sobre panaderías;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

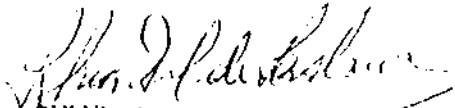
RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, al Departamento Jurídico, al Servicio de Publicaciones y Prensa, a la Unidad de Actualización Normativa y pase, por su orden, al Servicio de Entrada, Trámite y Expedición -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y al Departamento de Planeamiento Urbano a sus efectos.-

EC. JULIO IGLESIAS ALVAREZ, Intendente Municipal;

DR. FERNANDO SCRIGNA, Secretario General.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
SYLVIA D. M. DE LISBONA  
ENCARGADA DEL SERVICIO DE  
GOBIERNO, TAQUIGRAFOS E INTERIOR

SECRETARIA

GENERAL

RES: 1.806/89

C. 31-29105

SOS